

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 deprecada por el condenado **JESÚS ALBERTO LIZARAZO RINCÓN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.640.160.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **JESÚS ALBERTO LIZARAZO RINCÓN** por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 28 de febrero de 2020, al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos que datan del 13 de septiembre de 2017, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 5 de julio de 2018, actualmente recluso en el CPMS BUCARAMANGA.

3. El condenado solicita la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G (fls.48-51).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JESÚS ALBERTO LIZARAZO RINCÓN** depreca la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014.

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del señor **JESÚS ALBERTO LIZARAZO RINCÓN**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

En primer momento al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedor frente a esta exigencia normativa, en tanto el interno está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que

57

allí se mencionan, pues está incluido el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**¹, precisamente una de las conductas **JESÚS ALBERTO LIZARAZO RINCÓN**.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal, lo que exime de seguir analizando los demás requisitos normativos.

Así las cosas, se negará la petición incoada de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, que trata el art. 38G del Código Penal por expresa prohibición legal, en tanto uno de los delitos por el que se condenó al señor **JESÚS ALBERTO LIZARAZO RINCÓN** es el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

¹ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B1 del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código." (sombreado del Juzgado)

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.

17 JUL 2020
21
V.C.
12004

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN
JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

proceden los recursos de reposición y apelación.
SEGUNDO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión

que se expone, por expresa prohibición legal.

que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación
solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014,

RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, en los términos que

EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE

PRIMERO.- NEGAR a **JESÚS ALBERTO LIZARAZO RINCÓN** la

RESUELVE

Legislación: Ley 906 de 2004

Radicado Penas: 33189

RADICADO: 68001 6000 000 2018 0020C

FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Condenado: JESUS ALBERTO LIZARAZO RINCÓN

Auto Interlocuto.

23